



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/013/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO *****

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/057/2021

EXPEDIENTE NÚMERO *****

TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SENTENCIA RECURRIDA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA CATORCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ

SECRETARIA PROYECTISTA: ROXANA TRINIDAD ARRAMBIDE MENDOZA

RECURSO DE APELACIÓN: RA/SFA/013/2021

SENTENCIA: RA/057/2021

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, trece de octubre de dos mil veintiuno.

ASUNTO: resolución del toca RA/SFA/013/2021, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por ***** , en contra la resolución de fecha catorce de enero de dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente ***** .

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Con fecha catorce de enero de dos mil veintiuno, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

[...] **PRIMERO.** El ente moral accionante ***** , **no** probó su acción.

SEGUNDO. Se declara la **validez** de la resolución contenida en el oficio ***** , en la que se resolvió el recurso de

revocación 87/19, emitida por el Administrador Central de lo Contencioso.

Validez, que se hace extensiva a la determinación inmersa en el oficio *****, en la cual se determinó a la persona moral un crédito fiscal por concepto del impuesto sobre hospedaje y a todos y cada uno de los actos administrativos que conforman la visita domiciliaria que dio origen a la resolución determinante impugnada.

Notifíquese. [...]

SEGUNDO. Inconforme el *****, la recurrió en apelación; recurso que fue admitido por la Presidencia de este Tribunal mediante auto de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno.

Posteriormente mediante acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, se designó al magistrado **Jesús Gerardo Sotomayor Hernández**, como ponente, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, en términos del artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el numeral 43 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos de los artículos 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, *****, interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que ello le genere agravio al inconforme, de acuerdo con las jurisprudencias con número de registro digital 164618 y 167961 aplicables por identidad de razón, de título y subtítulo:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O UNO DIVERSO.

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) El día seis de febrero de dos mil veinte, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, demanda de

juicio contencioso administrativo promovida por ***** en nombre y representación de la persona jurídica denominada *****, en contra de la Administración Local de Fiscalización de Torreón, y el Administrador Central de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, pretendiendo la nulidad lisa y llana de la resolución recaída al recurso de revocación con número de oficio administrativo ***** de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, y consecuentemente en contra de la resolución determinante número ***** de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve.

b) Mediante auto de fecha seis de febrero de dos mil veinte, se registró la demanda a que se refiere el inciso anterior bajo el número estadístico *****, ante la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal, mediante acuerdo de fecha nueve de junio del mismo año, se dio cumplimiento a la prevención, se admite demanda y pruebas ofrecidas; se ordena emplazar a los demandados para que rindiera su contestación.

c) El ocho de julio de dos mil veinte, el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza en representación de las autoridades demandadas, presentó su contestación a la demanda y ofreció las pruebas de su intención, admitiéndose mediante el acuerdo del siete de agosto del dos mil veinte.

d) Previa ampliación a la demanda y contestación a la misma, el cuatro de noviembre del dos mil veinte, se celebró la

audiencia de desahogo de pruebas, sin la asistencia de las partes, posteriormente se concedió el plazo de cinco días hábiles para formular alegatos.

e) El doce de noviembre de dos mil veinte, se certificó que había transcurrido el plazo de cinco días para formular alegatos, sin que la partes lo hayan realizado, además se declaró cerrada la instrucción y se citó para dictar sentencia en términos del artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

f) En fecha catorce de enero de dos mil veintiuno se dictó sentencia definitiva, por la Segunda Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa, mediante el cual se declara la validez de la resolución contenida en el oficio ***** dentro del juicio contencioso administrativo *****.

g) Inconforme con el sentido de la resolución, *****, hizo valer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva a que se refiere el inciso anterior; apelación que constituye la materia de esta sentencia.

QUINTO. Solución del caso. El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar **inoperantes e infundados**, los motivos de inconformidad planteados por la recurrente, con base a las siguientes consideraciones:

A. En primer lugar, el recurrente señala como agravios:

PRIMERO. Que la sentencia que se impugna le causa agravio al considerar que la notificación de la resolución recaída al recurso de revocación en sede administrativa e impugnada también en sede contenciosa es legal, misma que en la especie como bien se dolió mediante ampliación, la misma se realizó con irregularidades en la fecha de notificación y citatorio, siendo fechas mucho anteriores a la de la resolución al recurso de revocación violentando a todas luces la seguridad jurídica de su representada.

Señala que las reglas para que una notificación se considere legal son expresas, de ahí que un error tan evidente y notorio como lo es una fecha en citatorio y notificación mucho anterior al de la fecha de la resolución o acto a notificar, no solo violenta los requisitos de la notificación que revisten los dispositivos legales correspondientes, sino deja al gobernado notificado en desventaja jurídica y en afectación flagrante a sus garantías, por lo que resulta inverosímil la consideración de la Sala, ya que equivocadamente considera que dicha ilegalidad en la disparidad de las fechas entre constancias de notificación de la resolución al recurso de revocación y la fecha de la resolución en comento, no afecta la eficacia de las actuaciones, porque su representada supuestamente conoció en tiempo del contenido de la resolución y por consecuencia, al haber recurrido en tiempo, se entiende o da por hecho que la finalidad de la notificación que era conocer la resolución se ha dado por cumplida.

SEGUNDO. Refiere el inconforme que la sentencia ahora recurrida le causa agravio al considerar que son

infundadas las aseveraciones que hace en el recurso de inconformidad y en la demanda en su segundo concepto de anulación, y que únicamente se constriñe a mencionar que la autoridad mencionó que los actos fueron emitidos conforme a lo establecido en el artículo 39 fracción III del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sin tomar en consideración alguna lo que en un principio en sede administrativa se alegó, el no cumplir con lo previsto por el artículo 44 fracción III de dicho ordenamiento.

Que, el supuesto visitador no realizó visita domiciliaria alguna, al no cumplir con el requisito preponderante marcado en artículo 44 fracción II del Código Fiscal Para el Estado de Coahuila, por lo que en ningún momento se le notificó real y jurídicamente la orden de visita, que se le hizo del conocimiento por medio de un tercero únicamente de una resolución determinante y supuesta acta final, por lo tanto, no fueron real y jurídicamente notificadas.

Continua manifestando que en sede contenciosa como en la administrativa se negaba la existencia de notificación y orden de visita domiciliaria, y al exhibirla la autoridad demandada en contestación a la demanda, es evidente que se entera por primera vez del referido acto, y por consecuencia alude y se duele del mismo, al manifestar que se violenta flagrantemente la garantía de seguridad jurídica, toda vez que del contenido de la circunstanciación de la supuesta acta parcial de inicio de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, se desprende que la falta de requisito de identificación, en sede administrativa y contenciosa, apuntalaba a que nunca se le había hecho del conocimiento de la orden de visita.

Y que el visitador realiza el levantamiento del acta parcial de inicio según su circunstanciación y que alude, que el tercero que atiende la diligencia estampó de su puño y letra supuestamente "PREVIA IDENTIFICACIÓN DEL VISITADOR", cuando en la especie dicha leyenda esta de forma impresa y no manuscrita como para demostrar o comprobar que el tercero que atiende la diligencia realmente estampó dicha leyenda; que el visitador primero debe identificarse previo a la entrega de la orden de visita, cuestión que debe quedarse circunstanciada en el propio levantamiento del acta parcial de inicio y que en la especie no sucede.

TERCERO. Que la sentencia recurrida, le causa agravio toda vez que solo hace estudio del segundo concepto de anulación de la demanda de nulidad, donde se duele de la falta de estudio por parte de la autoridad resolutora en sede administrativa de los agravios segundo y sexto; que también pasa por desapercibido que en demanda de nulidad se replica dichos agravios en los conceptos de anulación séptimo y decimo primero, y no los estudia de fondo, y se concentra en solo aprobar lo expresado por la autoridad demandada en la resolución del recurso, que ni siquiera estudia de fondo y exhaustivamente, dichas violaciones consistentes a que la autoridad exactora y demandada en juicio de nulidad determina multas que son inconstitucionales; y que las multas impuestas son por la supuesta conducta desplegada consiste en extemporaneidad del pago de obligaciones de impuestos de hotelería y que la autoridad impone multa por omisión del pago de obligaciones, hipótesis que son totalmente distintas y que establecen tasas diversas, siendo más benéfica la de extemporaneidad.

Señala que existen dos supuestos en los que se considera que el cumplimiento sea espontáneo, el primero es que dicho cumplimiento o pago de la obligación haya sido antes de que se haya determinado por la autoridad la existencia de omisiones de obligaciones por parte del contribuyente, y el segundo, que el pago o cumplimiento de la obligación fuera del plazo de ley haya sido antes de la notificación de orden de visita domiciliaria.

Continuando con lo anterior señala el inconforme que la primera y segunda hipótesis de excepción al derecho de espontaneidad, no le es aplicable, ya que, si bien es cierto, la autoridad fiscal se jacta de que le fue notificado la orden de visita en cierta fecha y esta es anterior al pago de contribuciones omitidas, sin embargo, como él ha insistido en agravios anteriores, la autoridad fiscal no le notificó en ningún momento real y jurídicamente la supuesta orden de visita a mi representada, por lo tanto, tampoco le es aplicable esta hipótesis y de lo cual resulta que cumplió en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales, y conforme al artículo 66 del Código Fiscal Para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no se le debió haber aplicado y/o determinado multas como se desprende de la resolución determinante.

CUARTO. Que la sentencia le causa agravio, porque la Sala Unitaria solo se constriñe en mencionar que no se trata de un señalamiento de inconstitucionalidad como tal y que al emitir la resolución al recurso de revocación la autoridad demandada menciona que la orden de visita fue emitida por autoridad

competente en materia fiscal, en supuesto apego a lo dispuesto por el artículo 35 fracciones IV y V del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General.

Que la referida autoridad visitadora, no exhibe la solicitud de la orden de visita, sino únicamente la supuesta orden de visita, al momento de exhibir el expediente administrativo, aún y cuando se negó lisa y llanamente la existencia de la solicitud de la orden, ya que de acuerdo al 16 establece que para emitir una orden de cateo, se requiere la solicitud de la orden del mismo por parte del Ministerio Público para que la orden sea emitida por la autoridad jurisdiccional, de lo cual en los casos de órdenes de visitas domiciliarias la orden no la emite una autoridad jurisdiccional sino una autoridad administrativa.

QUINTO. Señala que la sentencia ahora recurrida se emite en el sentido de que la Sala considera que la supuesta acta final contiene el cumplimiento del derecho del contribuyente de presentar alegatos, desvirtuar los hechos y abstenciones conocidos en la visita y desvirtuar o presentar pruebas, que atiende la garantía de debido proceso y en coordinación a la de tutela judicial, basándose únicamente en la mención del artículo 46 fracción V primer y segundo párrafo del Código Fiscal Para el Estado de Coahuila, y menciona que además de que supuestamente la autoridad demandada señala dicho dispositivo legal, también supuestamente menciona que el contribuyente tiene el periodo de 15 días para desvirtuar hechos u omisiones conocidos en la visita, no obstante en la especie, solo menciona el dispositivo pero la autoridad demandada no lo motiva de esa manera.

SEXTO. Manifiesta el apelante que la sentencia definitiva solo analiza los conceptos de anulación de la demanda de nulidad tendientes a refutar y dolerse de las consideraciones o resolutiveos de la resolución al recurso de revocación, siendo que no solo se duele de dicha resolución, sino también de la resolución determinante y sus actos consecuentes o que componen toda la supuesta visita.

Y que utiliza la mayor parte del contenido de su sentencia en explicar que todos los agravios y conceptos de anulación en recurso de revocación, demanda y ampliación supuestamente son ineficaces porque no fueron expresados debidamente en sede administrativa, puesto que supuestamente no se apega al principio de litis cerrada que impera en el sistema de justicia administrativa de esta entidad y que entonces resulta incongruente que catalogue los conceptos de anulación expresados en la demanda y ampliación como ineficaces por no apegar a dicho principio, que como bien se desprende de su escrito inicial de demanda, no realiza ningún agravio novedoso a los expresados en sede administrativa, sino que hace agravios en contra de los resolutiveos de la resolución recaída al recurso, que por lógica jurídica no pueden atacarse en sede administrativa pues no existen y respecto a los agravios vertidos en sede administrativa los replico concretamente en demanda de nulidad.

B. Una vez analizados los agravios del inconforme, así como lo expuesto por la Sala de origen en su considerando Cuarto de la sentencia emitida con fecha catorce de enero de dos mil veintiuno, materia de este recurso, específicamente en las

fojas 10 a la 26, se puede advertir que lo expuesto en el escrito de apelación resulta infundado e inoperante.

Como se advierte de la determinación que resolvió el recurso y como lo resolvió la Sala de origen, la autoridad resolutora efectivamente expuso que del propio contenido de las documentales públicas, se observó que en la fecha de notificación de la resolución emitida en el recurso 87/19, se asentaron como fechas de notificación tanto del citatorio como del acta de notificación los días trece y catorce de enero de dos mil diecinueve, y que no obstante que el medio de impugnación aludido fue emitido el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, dicha circunstancia no tornaba ilegal dicha resolución, sino en su caso, se afectaría la eficacia de dichas actuaciones.

Así mismo de las pruebas aportadas por el actor se demuestra, que las actas de citatorio y notificación cuentan también con la fecha cierta, esto es el catorce de enero de dos mil veinte, -documento que se trata de desvirtuar- lo cual refleja no más allá de un error mecanográfico por parte del personal notificador, ya que en el acta visible en la foja 68 del expediente de origen se advierte que, al término del acta de notificación se evidencia la fecha correcta al señalar que se concluye la diligencia a las once horas del día catorce del mes de enero de dos mil veinte, lo que hace patente que las demás fechas fue un error involuntario, que fue subsanado.

Además, este Órgano resolutor estima en el caso que nos ocupa, se evidencia que la accionante conoció en tiempo el contenido de dicha resolución, pues efectivamente impugnó la

misma dentro del término establecido ante este Tribunal, de ahí que el interesado adquirió conocimiento pleno del acto en virtud de su notificación formal; en ese sentido el motivo de anulación expuesto resulta ineficaz, pues se cumplió con el cometido de la notificación, lo cual era hacer del conocimiento de los interesados de lo que se pretendía notificar, es decir, hacerle saber el contenido del oficio ***** , por lo que el error mecanográfico -así entendido- en la fecha del acta, no afecta el sentido de la misma.

Resultando aplicable por analogía, el criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación siguiente:

NOTIFICACIONES IRREGULARES POR ERROR MECANOGRÁFICO. SI CUMPLEN CON LA FINALIDAD PRIMORDIAL NO SON NULAS. De acuerdo con lo previsto en el artículo 746 de la Ley Federal del Trabajo, las notificaciones realizadas mediante boletín laboral deben contener, entre otros requisitos formales, la fecha, el número del expediente y el nombre de las partes en el juicio de que se trate, pero cuando se contenga algún error de los considerados como mecanográficos, tal irregularidad no conduce necesariamente a declarar la nulidad de la notificación, si del análisis de las actuaciones se llega a la convicción plena de que las partes tuvieron conocimiento oportuno y adecuado del acuerdo, proveído, laudo, o cualquier mandamiento jurisdiccional en general.

Asimismo, resulta aplicable el siguiente criterio, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 172637 y texto siguiente:

ACTA DE VISITA DOMICILIARIA. LA CITA EN ÉSTA DE UN NÚMERO DIFERENTE DE LA FINCA DONDE SE UBICA EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE NO GENERA SU NULIDAD, SI EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ESTABLECER QUE SE TRATA DE UN ERROR MECANOGRÁFICO. Es posible que

el juzgador ejerza su facultad para determinar si un dato mal asentado en una actuación de autoridad fiscal se trata de un error mecanográfico, siempre y cuando, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y a las máximas de la experiencia, tomando en cuenta las peculiaridades de cada caso, pueda determinarse que existen elementos para concluirlo cuidando, sobre todo, que el dato mal asentado no sea un elemento esencial que pueda afectar las defensas del contribuyente. En esa medida, el error en la cita del número de finca donde se ubica el domicilio del contribuyente, asentado en el cuerpo del acta de visita respectiva (verbigracia haber puesto 4027 en lugar de 2047) no genera la nulidad de esa actuación, si existen elementos suficientes para determinar que se trata de un mero error mecanográfico, como puede ser la cita correcta del domicilio respectivo en el encabezado de la propia acta o en diversas actuaciones, tales como la orden de visita y actas levantadas con posterioridad pero relativas a la misma visita o inclusive si la visita se entendió personalmente con el contribuyente, quien firmó de conformidad.

Ahora, por lo que respecta al concepto de anulación vertido en el sentido de que fue indebido que la autoridad resolutora considerara que no era obligación del visitador circunstanciar sus datos de identificación, el mismo es insuficiente ya que el accionante efectivamente no controvertió de manera eficaz el pronunciamiento de la autoridad resolutora del recurso y solo señala la existencia de criterios jurisprudenciales que apoyan su dicho, pero omite precisarlos y confrontar la aseveración expuesta por la autoridad que resolvió el medio de defensa.

Además de lo anterior, es importante señalar que de un análisis del acta de referencia, se observa que las identificaciones fueron exhibidas por el propio personal que llevó a cabo la diligencia de notificación, quien de igual manera ya se había

identificado con la misma persona que atendió la misma, al momento de dejar el citatorio como se advierte en las fojas 231 y 232, donde aparecen ya impresos los datos de identificación, pero también es cierto que en la orden de visita domiciliaria en su foja 30 y 224 del expediente de origen, se advierte una leyenda que señala *"previa identificación del notificador con su constancia de identificación oficial vigente y enterada de su contenido y alcance, recibí el original del presente documento que contiene la firma autógrafa del servidor público que lo emitió, el cual consta de 02 (dos) hojas útiles por un solo lado, siendo las 10:30 am del 4-Julio-2018."* donde se plasma la firma después del nombre ***** , (con quien se habían levantado anteriores diligencias y aparece el mismo nombre y firma), con la cual se advierte que los documentos de la orden de visita domiciliaria y la notificación realizada ese mismo día, fue aceptada por la persona con quien se entendió la diligencia, quien tuvo a bien señalarlo de su puño y letra, además al plasmar su firma manifestó su consentimiento, con lo asentado en las constancias respectivas.

En razón de lo anterior con esa fecha -cuatro de julio de dos mil dieciocho- se tiene al contribuyente como sabedor de la orden de visita domiciliaria, toda vez que la notificación de la misma se considera legal de conformidad con el artículo 44, fracción III del Código fiscal del Estado; de igual manera con lo anterior, resulta infundado el argumento del apelante en relación de que su pago fue espontaneo, cuando señala que si esa actuación (orden de visita) no era legal, entonces no le fue dada a conocer, y que el pago se efectuó antes de que la autoridad fiscal se hiciera sabedora de su incumplimiento o de la

notificación de la referida orden de visita, por lo tanto el cálculo de la multa resulta legal, al haberse realizado dentro de los casos de excepción contemplados por el artículo 66 del Código Fiscal estatal.

De igual manera, resulta infundado el agravio del apelante, referente a que no se efectuó un estudio de fondo en la resolución emitida por la Segunda Sala de este Tribunal y que en la misma solamente se confirma lo señalado por la autoridad administrativa, respecto de los argumentos expresados como segundo y sexto, donde señalaba que la autoridad administrativa simplemente los negó, lo cual la tornaba ilegal dicha aseveración.

Continuando con el análisis del agravio expuesto en el párrafo anterior, es importante señalar que el estudio realizado por la Sala de origen, si fue en cuanto al fondo de lo expresado por el actor, lo que se plasmó en el acto que se pretendía impugnar, pues en la Sala en su sentencia señala correctamente que en las fojas 52 a 60 del juicio contencioso administrativo *********, se aprecia evidentemente que la autoridad demandada expuso que los actos fueron emitidos de conformidad con lo establecido en el artículo 39, fracción III del Código fiscal del Estado, que dichas las actuaciones se encuentran debidamente fundadas y motivadas, así mismo analizó que respecto al argumento de que no procedía la imposición de las multas determinadas en la resolución impugnada al no ser ejercidas legalmente las facultades de comprobación, que ese aspecto fue negado por la autoridad administrativa al señalar que no le asistía la razón a la parte actuante, toda vez que la autoridad fiscal ejerció con estricto apego a derecho sus facultades de

comprobación, a través de las cuales se descubrió que no se había dado cumplimiento a las obligaciones fiscales a las que estaba afecto, por lo cual correspondía en pleno derecho la aplicación como sanción de las multas correspondientes.

Por otro lado en su estudio de fondo analizó que la autoridad administrativa sostuvo que contrario a la afirmación del contribuyente, la autoridad fiscalizadora fundamentó su actuación en el artículo 69, primer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que señala la facultad para la autoridad de sancionar a los contribuyentes que omitan el pago de contribuciones de un cincuenta y cinco a setenta y cinco por ciento de las contribuciones omitidas, puesto que el contribuyente omitió el pago del Impuesto al Hospedaje, hechos que fueron conocidos a través de la revisión efectuada a su contabilidad en la revisión fiscal y que actualizó las hipótesis señaladas, al encuadrar la conducta desplegada en el hecho generador del numeral 69, primer párrafo del Código Fiscal de esta entidad; de igual forma no resulta aplicable lo expresado por el apelante en su escrito, cuando señala que desconocía la notificación, el acta de visita y su orden, por no haberse identificado el funcionario que la levantó, y que por lo tanto no eran legales, pues dicha cuestión ya fue analizada en párrafos anteriores, donde se señaló que la referida notificación se encontraba debidamente circunstanciada y la misma era válida y legal.

Continuando con lo anterior en el estudio de fondo que hace la Sala de origen -en razón de los argumentos del actor-, siguió analizando la resolución de recurso interpuesto ante la

autoridad demandada, donde igualmente refiere que dicha autoridad señaló, que al imponer la sanción se procedió a aplicar la multa mínima establecida en el artículo 69, primer párrafo del ordenamiento fiscal estatal vigente al cometer la infracción, lo cual es el porcentaje mínimo establecido en dicho numeral, es decir, el cincuenta y cinco por ciento de las contribuciones omitidas actualizadas y que dicha autoridad expresó, que la autoridad fiscalizadora no transgredió en perjuicio del recurrente precepto legal alguno, toda vez que los elementos que pretendió fueron tomados en cuenta por la autoridad impositora, no se encuentran contemplados en la ley como obligación a cargo de la misma, máxime que la accionante manifestó que la multa le causó perjuicio por no citar las circunstancias particulares de la sanción, pero que la autoridad adujo que dichas circunstancias particulares se dieron desde el momento mismo en que se estableció el porqué de la sanción, al motivarse en el acto de molestia la conducta realizada por la demandante y por la cual se hizo acreedora a las sanciones.

Conforme a lo anterior, se advierte que la Sala primigenia, en su sentencia, sí analizó de fondo lo expuesto por la autoridad administrativa en su resolución, con relación a lo expuesto por la actora en su escrito de demanda y con base en eso determinó como infundados sus argumentos, cuando señala que la autoridad que resolvió el recurso sí dio contestación a los motivos de agravio identificados como segundo y sexto, contrario a lo que manifestaba la actora en su escrito, de donde se advierte que la Sala si entro al estudio de fondo de lo expuesto por la accionante y de todo el análisis no le dio la razón a la actora ahora apelante.

Ahora respecto a otro agravio, en la sentencia de fecha catorce de enero de dos mil veintiuno, se puede advertir que contrario a lo expuesto por el ahora apelante, la Sala primigenia, al contestar la manifestación del accionante respecto a que el acto no se ajustó al artículo 16 Constitucional, y de lo cual conforme al precepto 133, la autoridad debió efectuar una inaplicación de la norma, ya que el acta de visita no cumple con los requisitos exigidos para la orden de cateo, este órgano resolutor determina que es correcto lo señalado en la sentencia emitida por la Sala de origen, respecto que efectivamente esa cuestión no se trata de un reclamo de inconstitucionalidad como tal, y que además la autoridad resolutora del recurso sí expuso que conforme a las constancias, sí se emitió el oficio de solicitud para la orden de visita domiciliaria, y que dicha diligencia se apegó a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional.

Así mismo, se estableció de manera acertada, en la sentencia de fecha catorce de enero de dos mil veintiuno emitida dentro del expediente ***** , que en la resolución del recurso administrativo, se señaló que el oficio de la orden de visita fue emitido por la autoridad competente en materia fiscal, la cual tiene plenas facultades de comprobación emanadas de autoridades administrativas, competencia otorgada por el Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, en el artículo 35, fracciones IV y V.

Lo anterior hace infundado el argumento del inconforme sobre ese punto, calificativa que se hace extensiva al agravio referente a que la sola cita del precepto legal es insuficiente para tener que, en el acta final, se le hizo del conocimiento del derecho a alegar en juicio y de que tenía el término de quince

días para hacerlo, lo cual hizo valer en los agravios cuarto y quinto y donde además señaló que dicha omisión, implicaba una violación al derecho de audiencia.

Esto es así, pues del análisis que se hace del acta final con número de orden VDISH2004/18, de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, en su parte final, se puede advertir como lo explicó la autoridad resolutora del recurso administrativo, que en el acta de referencia, se señaló que con base en el segundo párrafo de la sección V del artículo 46, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza el contribuyente tiene un período de quince días para desvirtuar hechos y omisiones que se hubieran llevado a cabo durante la auditoría, lo que hace suficiente para tener a la autoridad por cumpliendo con la obligación de hacer del conocimiento de los contribuyentes del medio de defensa y de su temporalidad.

Ahora, por lo que respecta al último agravio expuesto, es de mencionar que efectivamente en nuestro sistema contencioso administrativo, por disposición expresa y como se señala en la sentencia emitida dentro del expediente *****, en el juicio contencioso administrativo de esta entidad federativa, opera el principio de litis cerrada, en ese sentido todas aquellas cuestiones que no se hicieron valer de manera oportuna dentro del recurso administrativo resultan inatendibles.

Además, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Segunda Sala, donde se definió los aspectos torales de la litis cerrada, en los que determinó el impedimento para analizar aspectos no propuestos en el recurso, además de que no pueden tenerse como tales agravios

los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo en contra del cual se enderezó el recurso, pues ese acto no es el impugnado en el juicio de nulidad, y menos aún de todos y cada uno de los actos que conformaron la visita domiciliaria que dio origen a la resolución determinante, además de los que ya fueron motivo de análisis en el medio de impugnación.

TRIBUNAL FISCAL. SUS SENTENCIAS NO DEBEN OCUPARSE DE CONCEPTOS DE ANULACION QUE REFIEREN CUESTIONES NO PROPUESTAS EN EL RECURSO ORDINARIO, POR NO FORMAR PARTE DE LA LITIS.

Aun cuando el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación determine a la letra que se examinen todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado y no exista disposición alguna que textualmente ordene el rechazo de las cuestiones no aducidas en el recurso ordinario administrativo, tales circunstancias no pueden llevar al extremo de estimar que en el juicio de nulidad, el Tribunal Fiscal pueda y deba ocuparse de planteamientos no propuestos en el recurso, pues en el juicio de nulidad no se da una litis abierta y desvinculada de los cuestionamientos que fueron materia del recurso administrativo, sino que el precepto señalado simplemente contiene el principio de congruencia que rige el dictado de los fallos, por cuya virtud el órgano resolutor está obligado a decidir todos los puntos sujetos oportunamente a debate. Apreciarlo de otra manera, desarmonizaría esa disposición con los principios de preclusión, definitividad, litis cerrada y paridad procesal, involucrados en los artículos 125, 132, 202, fracciones V y VI, y 215 del Código Fiscal de la Federación. Los principios de preclusión y definitividad se desvirtuarían al obligar o permitir que la sala fiscal analice todo lo que el actor aduzca en la demanda de nulidad, aun cuando no lo haya planteado en el recurso ordinario; y los de litis cerrada y paridad procesal se desconocerían al atender sin limitaciones a la extendida defensa ejercida por el demandante, frente a la circunstancia contraria impuesta a la autoridad demandada, de que no puede citar distintos fundamentos a los consignados en la resolución impugnada. En otras palabras, no tendrían razón de existir los recursos administrativos y por ende los principios que los rigen.¹

¹ Registro digital: 206376 Instancia: Segunda Sala Octava Época Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 20/93 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 72,
Diciembre de 1993, página 20
Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE ANULACION. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION NO ESTA OBLIGADO A ESTUDIARLOS CUANDO SOLO REITERAN ARGUMENTOS YA ANALIZADOS EN EL RECURSO ORDINARIO.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 208, fracción VI y 237 del Código Fiscal de la Federación, entre los requisitos que debe contener el escrito de demanda ante el Tribunal Fiscal de la Federación, se encuentra el de la expresión de los agravios que ocasione al promovente el acto impugnado, que debe consistir en los argumentos encaminados a demostrar razonadamente las infracciones cometidas por la autoridad administrativa al resolver el recurso ordinario ante ella interpuesto. Por tanto, no pueden tenerse como tales agravios los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo en contra del cual se enderezó el recurso, pues ese acto no es el impugnado en el juicio de nulidad. En tal virtud, si la actora en el juicio fiscal se limita a reproducir los argumentos que hizo valer en el recurso administrativo que dio origen al acto impugnado, sin introducir algún razonamiento tendiente a demostrar que al resolver el recurso se cometieron ciertas violaciones, el Tribunal Fiscal de la Federación no está obligado a estudiar los conceptos de anulación que simplemente reiteran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario y que no aportan algún elemento nuevo tendiente a demostrar que al resolver el recurso se cometieron determinadas violaciones, puesto que propiamente no constituyen agravio alguno.²

En ese sentido si los motivos de anulación, no se hicieron valer en el recurso de revocación, o sí se hicieron y solo constituyen una repetición de los agravios expuestos en el recurso los cuales ya fueron analizados y declarados legales, dicha circunstancia pone de manifiesto su inoperancia, dado el principio de litis cerrada que rige el juicio contencioso administrativo en esta entidad federativa se insiste.

² Registro digital: 206368 Instancia: Segunda Sala Octava Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 11/93 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 72, Diciembre de 1993, página 13 Tipo: Jurisprudencia

En ese sentido y como consecuencia de los argumentos anteriormente vertidos, se confirma la sentencia de fecha catorce de enero de dos mil veintiuno, emitida por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa, dentro del expediente *****.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PRIMERO. Se **confirma** la resolución de fecha catorce de enero de dos mil veintiuno, emitida en el juicio contencioso administrativo *****.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Jesús Gerardo Sotomayor Hernández** ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG

Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY

Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS

Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

Magistrada

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ

Magistrado

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación No. RA/SFA/013/2021, interpuesto por la persona moral *****, en contra de la resolución dictada en el expediente *****, radicado en la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa. Conste.